

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0685/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Cap Cana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida Sentencia núm. 957, fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 941/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), fue interpuesto por Cap Cana, S. A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Andreas Vasiliou, mediante el Acto núm. 03/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional se basa en los motivos que se destacan, a continuación:

a. Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con



anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula,) por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

b. Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la



Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

c. Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo,



como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso:

d. Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del



derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leves", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución.

e. Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de



doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

- f. Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;
- g. Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las



condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

- h. Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;
- i. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



- j. Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Cap Cana, S. A. a favor del señor Andreas Vasiliou, al pago de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.80, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones 00/100 ciento noventa milpesos dominicanos con (RD\$2,190,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;
- k. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Cap Cana, S. A. procura que sea anulada la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. CAP CANA, S.A., interpone el presente Recurso de Revisión Constitucional, debido a que la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia Núm. 957, declaró inadmisible un Recurso al interpretar de manera errónea que el mismo no alcanzaba una codena que ascienda a los doscientos (200) salarios mínimos, cuando la Sentencia atacada por la vía de la Casación sí lo alcanzaba.
- b. De igual forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional se interpone pues la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia Núm. 957, realiza una flagrante contradicción, ya que admite que mediante el Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Núm. 491-08, el legislador suprimió el acceso al Recurso de Casación y, sin embargo, interpretó que dicha supresión no violentaba ninguna disposición Constitucional, lo cual resulta inconcebible a la luz de nuestro actual estado constitucional de derecho.
- c. Si bien es cierto que el Recurso de Casación, aunque establecido por la Constitución, sea de configuración legal, no menos cierto lo es que dicha configuración deba ser tal que le limite desproporcionada e irrazonablemente su acceso; pero mucho menos, es que el fin por el cual se empleó, entiéndase, la descongestión de los casos en la Suprema Corte de Justicia, no se ha logrado en lo absoluto, pues a la fecha de hoy nuestra alta instancia está más saturada que nunca.



- d. Según lo explicado en acápites anteriores, el monto de la Sentencia Núm. 00620-2013 (de primer grado y confirmada en segundo grado), estuvo compuesto por tres partidas, entiéndase: (i) el monto principal de la condena de US\$50,000.00, (ii) el interés fluctuante y (iii) las costas del procedimiento.
- e. Para la fecha de interposición del Recurso de Casación, en aquel entonces, el monto más alto del salario mínimo legalmente establecido para el sector privado, multiplicado por doscientos (200), era de RD\$2,258,400.00; lo que entendió la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia Núm. 957, es que el único monto de la condena eran los US\$50,000.00, lo cual equivaldría en ese momento a la suma de RD\$2,190,000.00, por lo que, en principio y a su entender, se hubiese requerido un monto faltante de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$68,400.00).
- f. En su memorial de Casación, la entidad CAP. CANA, S.A., expuso e hizo la detallada salvedad de esta situación, donde fue recalcado que el monto de la condena engloba tanto la suma principal de los US\$50,000.00, pero también el interés fluctuante por concepto de indemnización y las costas de procedimiento; ¿si estas últimas no constituyen condenas, pues entonces cuál es el valor jurídico de incluirlas en un fallo?
- g. El interés fluctuante es establecido por la Junta Monetaria mensualmente y éste se entiende como el porcentaje obtenido a partir del índice de precios del consumidor que establece el Banco Central; a partir de Noviembre de 2015, el interés fluctuante establecido por la junta Monetaria esa del uno punto cincuenta y cinco por ciento (1.55%).



h. Es evidente, pues, según se puede apreciar y fácilmente comprobar, que los US\$50,000.00 no constituyen el monto global de la condena y que la propia Sentencia atacada en Casación (que confirma la de primera instancia) ordena que sobre la suma antes indicada se aplique el interés fluctuante mensualmente establecido por la Junta Monetaria; de igual manera, se ordena una condena en costas, que aunque comúnmente obviado por abogados y practicantes del derecho, este tipo de condenas no han ciado en desuso y debe considerarse como condena tal y como las demás; al no considerar estos puntos, nos encontramos frente a una decisión que no contó con el debido sustento en Derecho, lo que implica que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya sea por error patente o por algún tipo de arbitrariedad, realizo un atentado contra la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho de Defensa de la entidad CAP CANA S.A.

Producto lo transcrito precedentemente, la parte recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por la entidad CAP CANA S.A., en contra de la Sentencia Núm. 957 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por haber sido interpuesto conforme a la legislación que rige la materia; SEGUNDO: Que tengáis a ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, tengáis a bien ANULAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 957 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por todos los motivos y argumentaciones antes expuesta, y muy



especialmente por ésta haber vulnerado el Artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, la cual establece el Derecho de los ciudadanos a obtener de los órganos jurisdiccionales una Tutela Judicial Efectiva así como por haber violentado el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo 40.15, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Que, en consecuencia de lo anterior, tengáis a bien ENVIAR el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ADMITA y conozca nuevamente del Recurso de Casación interpuesto por la entidad CAP CANA S.A., en contra de la Sentencia Núm. 729/2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y aplique el criterio a establecer por la sentencia a intervenir así como el criterio establecido en la Sentencia TC/0489/15, emitida por esta Honorable Tribunal Constitucional, declarando no confirme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c) de la Ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República; CUARTO: Que tengáis a bien COMPENSAR las costas de procedimiento en atención a lo dispuesto por el numeral 6) del Artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que la Gratuidad como Principio Rector del sistema de justicia constitucional; QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte Recurrente CAP CANA S.A., al señor ANDERAS VASILIOU, a la Suprema Corte de Justicia; así como a la Procuraduría General de la República; SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Andrea Vasiliou, depositó su escrito de defensa el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), argumentando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a. POR CUANTO: TC/0270/13. El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional a estar señalado en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración en cambio resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el Recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso teniendo él mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario el cual se deduce delas disposiciones del artículo 149, párrafo III de nuestra Carta Magna que establece que el derecho a recurrir está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (ver Sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12 de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13 de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág.13) todas del Tribunal Constitucional dominico (sic).



b. En ese sentido, y bajo la constante (sic) decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano, que se han mantenido inalterable y coherente, resulta improcedente el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia 957/ de fecha 23/09/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad de comercio CAP CANA S.A., contra la sentencia 957/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas anteriormente y por aplicación del artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley 491-08 que modifica la ley 3726 sobre casación; SEGUNDO: RECHAZAR, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto mediante instancia de fecha 8 de enero del 2016, suscrita por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y Licdo. Oscar Hernández García, actuando en representación de la entidad comercial CAP CANA S.A. Por las razones expuestas; TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con el Artículo 7.6 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:



- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2. Original del Acto núm. 941/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de la referida Sentencia núm. 987.
- 3. Original del Acto núm. 03/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la contraparte.
- 4. Copia de la Sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
- 5. Copia de la Sentencia núm. 00620-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en devolución de

Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap. Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



valores interpuesta por Andreas Vasiliou contra la razón social Cap Cana S. A. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 00620-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), ordenando a la demandada el pago de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$50,000.00), y el interés fluctuante mensual de dicha suma contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cap Cana S. A. la indicada decisión fue confirmada en todas sus partes, mediante la Sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



- a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que Sentencia núm. 957, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.
- b. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia." En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), y el presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15¹, en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. En tal virtud, este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. 957 y la fecha de interposición del recurso contra la misma, sólo trascurrieron veintinueve (29) días, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.
- c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1) de julio de dos mil quince (2015).



Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"

- d. En la especie, la recurrente invoca la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, señalando la violación al principio de razonabilidad de la ley, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. En lo concerniente al literal (a), se verifica que las citadas vulneraciones fueron invocadas por la recurrente con motivo de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12².

Expediente núm. TC

² Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento No. 8, literal b, pág. 7.



- f. A seguidas, se verifica el cumplimiento del requisito contenido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que el asunto recorrió los dos grados de la jurisdicción correspondiente (Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- g. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se cumple en la especie, toda vez que la recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al aplicar de manera incorrecta la disposición contenida en el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), tras considerar que la condenación impuesta en la sentencia recurrida no alcanzaba los doscientos (200) salarios mínimos, cuando en realidad sí los alcanzaba.
- h. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dicho principio y garantías.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Cap Cana S. A.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap. Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es interpuesto contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se rechaza el medio de inconstitucionalidad promovido contra el literal c), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, y se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cap Cana S. A. contra la Sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
- b. Contra la indicada decisión, la recurrente invoca en primer término la vulneración del principio de razonabilidad, tras haber declarado que conforme a la Constitución dominicana la indicada disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, cuya inconstitucionalidad fue promovida en el indicado recurso de casación. En relación con este punto, la Suprema Corte de Justicia consideró que:

La fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso.



c. Refutando este primer medio, la parte recurrida señala que:

El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional a estar señalado en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración en cambio resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el Recurso sería conocido "de conformidad con la ley.

d. Esta temática ya ha sido abordada por este tribunal constitucional, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad promovida contra el citado texto legal, el cual fue declarado no conforme con la Constitución dominicana mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), señalando entre otros argumentos, lo que a continuación se transcribe:

8.5.10. Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad."



- 8.5.11. Es por lo antes expuesto, que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.
- e. Sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle:

En torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina".

- f. Al momento de fallarse la sentencia recurrida en casación, el referido plazo no estaba vencido y, por tanto, la disposición legal indicada seguía surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la nulidad dispuesta.
- g. Resuelto lo anterior, procede ponderar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, bajo el argumento de que al aplicar la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre

Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap. Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



Procedimiento de Casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, calculó incorrectamente el monto de la cuantía de la condenación impuesta en la sentencia objeto del recurso de casación, puesto que sólo contempló el monto principal de cincuenta mil dólares con 00/100 (\$50,000.00) sin tomar en cuenta el interés fluctuante de dicha cantidad ni el monto de las costas. En consecuencia, a criterio de la recurrente, hubo una mala aplicación de la citada disposición legal, tras considerar que la condenación impuesta en la sentencia recurrida no alcanzaba los doscientos (200) salarios mínimos, cuando en realidad si los alcanzaba.

- h. Ha sido señalado por la recurrente, que dichos argumentos en torno a los elementos que a su juicio se deben incluir en el cálculo de la cuantía, fueron oportunamente presentados en su memorial de casación y que la indicada Alta Corte omitió estatuir al respecto; sin embargo, no fue aportada en el presente recurso la copia recibida del indicado memorial, ni algún otro elemento probatorio que demuestre tal circunstancia, lo que le impide a este tribunal determinar la veracidad de dicho alegato.
- i. Para responder el indicado planteamiento, lo primero que el tribunal evaluará son las condenaciones impuestas a la parte recurrente. En ese orden, como el recurso de apelación fue rechazado y confirmada íntegramente la sentencia de primer grado, procede verificar la condenación en la referida Sentencia núm. 00620-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en devolución de valores, interpuesta por el señor Andreas Vasiliou, en contra de la entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club y la señora Annery Mercedes, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO:



En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Andreas Vasiliou, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club, al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,000.00) a favor del señor Andreas Vasiliou; TERCERO: Condena a la parte demandada, entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club, al pago del interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, de la suma antes indicada, por concepto de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución, a favor del señor Andreas Vasiliou, por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- j. De lo anteriormente transcrito, se verifica que ciertamente la parte recurrente, fue condenada al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$50,000.00); y al pago del interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana, desde la fecha de emisión de la indicada decisión, de dicha suma por concepto de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución, a favor del señor Andreas Vasiliou.
- k. Al momento de sustentar la inadmisibilidad del indicado recurso de casación, en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre



Procedimiento de Casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente:

Que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Cap Cana, S. A. a favor del señor Andreas Vasiliou, al pago de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.80, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos pesos dominicanos millones ciento noventa mil(RD\$2,190,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida.

- l. En este sentido, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, se evidencia que dicha Alta Corte obró incorrectamente al momento de evaluar el monto de la condenación, puesto que no tomó en cuenta lo relativo al pago del interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana, desde la fecha de emisión de la indicada decisión, de dicha suma por concepto de indemnización; aspecto que forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.
- m. En consecuencia, resulta fundado el planteamiento sostenido por la recurrente, para invocar la vulneración a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa, motivo por el cual este tribunal decide acoger el presente recurso de



revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, de Justicia a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel; segundo sustituto e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Cap Cana, S. A., contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap. Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cap Cana, S. A., y a la parte recurrida, señor Andreas Vasiliou.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Cap Cana, S. A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
- 2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap. Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y



una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

- 5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" (53.3.c).
- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable"⁵ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ Ibíd.



coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad". Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"8: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap. Cana, S. A. contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

[&]quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

[&]quot;b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

[&]quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277-278).



- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.
- 11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"¹¹.

- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 12.
- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u>¹³. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente"¹⁴.</u>
- 15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados". 15
- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

¹¹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² Ibíd.

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁴ Ibíd

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) —, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente



juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 26. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional" 16, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" 17. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" ¹⁸.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 29. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 30. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

¹⁸ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

- 32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que



es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "<u>concurran y</u> <u>se cumplan todos y cada uno</u>" –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 35. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma</u>". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales"¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.
- 36. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".²⁰

- 37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



- 40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias"²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.
- 41. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.
- 42. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular – prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional "23". De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

- 45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la



imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental – conforme lo establece el 53.3—, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

- 53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente".26

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales".²⁸
- 59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 63.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión".
- 63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 63.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir</u> <u>de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso</u>".
- 64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:
- 64.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 64.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en</u>



<u>relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

- 65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10) es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



- B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.
- 68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible</u>".



- 69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales</u>, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".



III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de



la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"

- 77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" ni "una instancia judicial revisora" Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". 33
- 80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "<u>constante pretensión</u>"³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas

²⁹ Fernández Farreres, Germán. El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ Ibíd

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, <u>erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión".³⁵</u>

- 81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso". 36
- 82. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional''.³⁷
- 83. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida,

³⁵ Ibíd.

³⁶ Ibíd

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".



sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada</u>"³⁹, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)".⁴⁰
- 86. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna".⁴¹
- 87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino s \underline{o} lo una revisión de aquel en lo que ata \overline{n} e al respecto a los derechos fundamentales". ⁴²

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales". 43

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)". 45

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



- 90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo". 46
- 91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos". O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional". 48
- 92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



- 93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la sentencia número 957, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), violenta el principio de razonabilidad de la ley y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso su derecho fundamental a un debido proceso, toda vez que la decisión jurisdiccional recurrida aplicaba de manera incorrecta las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c), de la ley de casación en cuanto a la cuantía de los doscientos (200) salarios para admitir el recurso, pues valoró que la sentencia recurrida no los alcanzaba, cuando las condenaciones ascendían a la cuantía de referencia.

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la recurrente, Cap Cana, S. A., efectivamente, le fueron violados los derechos fundamentales antedichos, en vista de que:

De lo anteriormente transcrito, se verifica que ciertamente la parte recurrente, fue condenada al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,000.00); y al pago del interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana, desde la fecha de emisión de la indicada decisión, de dicha suma por concepto de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución, a favor del señor Andreas Vasiliou.

En este sentido, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, se evidencia que dicha Alta Corte obró incorrectamente al momento de evaluar el monto de la condenación, puesto que no tomó en cuenta lo relativo al pago del interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana, desde la fecha de emisión de la indicada decisión, de dicha suma por concepto de indemnización; aspecto que forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.

En consecuencia, resulta fundado el planteamiento sostenido por la recurrente, para invocar la vulneración a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa, motivo por el cual este tribunal decide acoger el presente recurso y anular la Sentencia No. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



- 97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.
- 98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que alegó la violación a sus derechos fundamentales.
- 99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación, invocación o denuncia de tal violación.
- 100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos



previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación del principio de razonabilidad de la ley y a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, ya que la Suprema Corte de Justicia decidió declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación sin tomar en cuenta los intereses de la condenación que le fue impuesta, a los fines de determinar la ascendencia de la misma a la cuantía de los doscientos (200) salarios establecida en el artículo 5, párrafo II, letra c), de la ley de casación; lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida.
- 104. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
- 105. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso



el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece tanto a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del art. 53.3 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11 (A), así como de los efectos de la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, art. 5 de la Ley núm. 491-08 (B).

A. Errónea interpretación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional declaró admisible recurso de revisión, abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11⁵⁰. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso

⁵⁰ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹⁾ Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

²⁾ Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³⁾ Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en su párrafo capital, que supedita la aplicación de los tres requisitos que siguen a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, como sustento del dictamen rendido, la parte motiva de la sentencia expone en una primera fase el siguiente argumento:

- d) En la especie, la recurrente invoca la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, señalando la violación al principio de razonabilidad de la ley, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.⁵¹

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

51 Véase el párrafo 9, literal d), de la sentencia.



Inmediatamente después, en una segunda fase, la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales a, b y c del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital de esta última disposición prescribe, taxativamente, que el Tribunal Constitucional solo tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵². De manera que, previo al análisis de las condiciones que figuran en los indicados literales a, b y c, el aludido párrafo capital del art. 53.3 plantea, claramente, la necesidad de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En este tenor, conviene tomar en cuenta⁵³ que, según la doctrina prevaleciente⁵⁴, este último mandato no exige un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo demanda que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar* [...] *la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*⁵⁵». Entonces, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis

⁵² Subrayado nuestro.

⁵³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0551/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

⁵⁵ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵⁶.

B. Errónea interpretación de la inconstitucionalidad del literal c), párr. II, art. 5 de la Ley núm. 491-08

La parte recurrente adujo en su escrito introductivo que la decisión impugnada en revisión había violado el principio de razonabilidad, en vista de que en dicho fallo la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de inconstitucionalidad presentado contra el literal c), párr. II, art. 5 de la Ley núm. 491-08. En respuesta a este alegato, la sentencia que antecede establece lo siguiente:

- k) Esta temática ya ha sido abordada por este Tribunal Constitucional, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad promovida contra el citado texto legal, el cual fue declarado no conforme con la Constitución dominicana, mediante la Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) [...]
- 1) Sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle "en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina".

⁵⁶Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otros casos.



m) De manera que, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley No. 491-08, que modificó la Ley No. 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia⁵⁷.

Según lo expuesto por el consenso mayoritario del Pleno, los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la sentencia TC/0489/15 aún se encuentran suspendidos, lo cual estimamos infundado. En efecto, mediante la decisión antes referida, el Tribunal Constitucional otorgó el lapso de un de un año al Congreso Nacional —contado a partir de la notificación del fallo—, para que dicho órgano estableciera un nuevo régimen casacional más equilibrado. En este contexto, la notificación fue realizada a las partes⁵⁸ el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha a partir de la cual comenzó el cómputo del aludido plazo durante el cual estarían diferidos los efectos de la inconstitucionalidad declarada. A su vez, este término llegó a su vencimiento el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017); por tanto, a partir del día siguiente —o sea, el veinte (20) de abril del mismo año—, entró en vigor la referida inconstitucionalidad, quedando expulsadas de nuestro ordenamiento las disposiciones del literal c), párr. II, art. 5 de la Ley núm. 491-08.

De manera que, a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), dejó de existir en nuestro país el filtro casacional constituido por un monto monetario mínimo para abrir el recurso de casación en las sentencias condenatorias. No obstante, en la decisión objeto de este voto se obvia esta circunstancia y se razona y procede como si los efectos de la inconstitucionalidad aún estuvieran diferidos. A nuestro juicio, la precedente sentencia debió más bien fundarse en que si bien ya

⁵⁷ Véase el inciso 10, párrafos k), l) y m) de la sentencia que antecede.

⁵⁸ El Senado de la República, la Cámara de Diputados, la Procuraduría General de la República y Edesur Dominicana, S.A.



había entrado en vigor la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, art. 5 de la Ley núm. 491-08, esta solo surte efecto hacia el porvenir por no haber sido modulada retroactivamente, tal como dictaminó la sentencia TC/0406/17: «[...] la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional) [...]».

En resumen, entendemos, de una parte, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que no efectuó el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación de un derecho fundamental. Y, de otra parte, también interpretó erróneamente los efectos de la inconstitucionalidad declarada mediante la sentencia TC/0489/15 contra el literal c), párr. II, art. 5 de la Ley núm. 491-08

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario